FOROS REGIONALES

Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia**

Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Querétaro

NOVIEMBRE 2017

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS 5

INTRODUCCIÓN 7

I. PARIDAD 9
A. Estándar de paridad 10

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO 13
A. Congreso del estado 13
B. Gobierno estatal 14
C. Gobiernos municipales 14

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD 15

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE PARIDAD 17

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 19

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 21

ANEXOS 23
1. Articulado de la Constitución Política del estado que regula la paridad 23
2. Articulado de la Ley o Código Electoral del estado que regula la paridad 24
3. Articulado de la normatividad jurídica que regula la violencia política contra las mujeres en razón de género 29

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Principio de mayoría relativa (MR): sistema mediante el cual se eligen candidatos y candidatas en cada uno de los distritos en que se divide el territorio, siendo seleccionado(a) el que recibe en las urnas el mayor número de votos. También se conocen como candidaturas uninominales.

Principio de representación proporcional (RP): sistema que busca la elección de un número de representantes proporcional a los votos recibidos por el partido postulante; esto es, su objetivo es transformar de manera proporcional los votos en escaños. También se conocen como candidaturas plurinominales.

Fórmula mismo género: para cada cargo (diputación, senaduría, planilla de ayuntamiento) habrá una persona propietaria o titular y una suplente, las cuales integrarán una fórmula. Ambas deberán ser del mismo sexo, para evitar posteriores substituciones que contravengan el sentido de la paridad de género.

Mandato de posición: las candidaturas de RP se plasman en una lista. Para que el mandato de paridad sea efectivo, la lista debe estar integrada en igual proporción por mujeres y hombres, colocados de forma alternada (intercalada); esto es, si la lista la encabeza una mujer, el que sigue debe ser un hombre, o viceversa, hasta agotar la lista.

Mejores perdedores o 'repechaje': para la asignación de escaños de RP, la legislación electoral de algunos estados dispone que el candidato o candidata de MR que haya quedado en segundo lugar en la votación, ocupe un escaño de RP, lo que en muchos casos distorsiona la paridad de género.

Paridad horizontal en ayuntamientos: de la totalidad de municipios de un estado, cada uno deberá postular 50% de mujeres como candidatas a la presidencia municipal y 50% de hombres.

Paridad vertical en ayuntamientos: las planillas para la integración de un ayuntamiento se integran por tres tipos de cargo: presidencia municipal, sindicatura y regidurías. En la mitad de esos cargos deben postularse hombres y, en la otra mitad, mujeres, de manera alternada; esto es, si por la presidencia municipal contenderá un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Distritos o municipios perdedores: cada partido político (salvo si contiende por primera vez o nunca ha ganado) tiene un nivel de competitividad determinado en los distritos (diputaciones y senadurías) o municipios en los que disputa un cargo, siendo ésta alta, intermedia o baja. Existe en la ley la prohibición de postular de manera desproporcionada a alguno de los sexos en distritos o municipios donde el partido no tenga posibilidades reales de ganar, determinado por los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior.

INTRODUCCIÓN

La ficha que a continuación se presenta tiene como finalidad aportar elementos básicos para: a) describir la situación que guarda en términos numéricos la **participación política de las mujeres** en la entidad federativa (gubernatura, congreso local, presidencias municipales), b) identificar el estatus que guarda la protección del principio de **paridad de género** en el texto constitucional y la legislación electoral vigentes, c) señalar las **recomendaciones para alcanzar el estándar de protección** de la paridad identificado para cada entidad, para, finalmente, d) identificar los **ordenamientos jurídicos vigentes en materia de violencia política** contra las mujeres en razón de género.

La información que sustenta el contenido de la ficha es resultado del análisis del marco regulatorio vigente (constituciones políticas, leyes o códigos electorales) en cada entidad federativa, actualizados al mes de octubre del año en curso, que se complementa con un conjunto de cifras obtenidas de las fuentes de información consultadas y consignadas en cada caso particular.

I. PARIDAD

El principio de igualdad y no discriminación, norma de orden público que no admite pacto en contrario, se materializa en el ámbito político en la postulación de candidaturas a cargos de representación popular de manera paritaria (50-50).

La democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos. Supone, por un lado, el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas. Y, por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

En México, en el año 2014 se efectuó una profunda reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia política-electoral que incluyó cambios sustantivos en lo concerniente a los derechos político-electorales de las mujeres: el **principio de igualdad sustantiva y efectiva se tradujo en mandato de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y congresos locales, sin excepción**.

De la reforma constitucional derivó también la exigencia de transitar a un proceso de **armonización constitucional y legislativa en materia electoral** en las treinta y dos entidades federativas, a fin de que se incluyeran **criterios explícitos** para que los partidos cumplieran con el mandato de postular candidaturas paritarias a cargos de elección popular para renovar los congresos locales y ayuntamientos.

En términos generales, dichas candidaturas deben considerar el registro de 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento hombres por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional para diputaciones (con alternancia y suplencias del mismo género, sin excepción), sumándose posteriormente la obligación de incluir explícitamente los principios de **paridad horizontal** en candidaturas a presidencias municipales y **paridad vertical** en cargos edilicios o listas de ayuntamientos (con alternancia y suplencia del mismo género).

A. Estándar de paridad

Dada la heterogeneidad de diseños electorales y criterios plasmados en los marcos regulatorios de las entidades federativas objeto de análisis, se consideró imprescindible identificar el **estándar de paridad** más alto de protección a partir del cual contar con un parámetro para identificar los criterios/indicadores que podrían añadirse en cada caso particular para alcanzarlo.

La tabla de indicadores que se incluyen en el estándar de paridad son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	
Inclusión del mandato de paridad a través de la postulación de candidaturas paritarias para integrar el congreso local, presidencias municipales y ayuntamientos.	
LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas MR 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género candidaturas MR.
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en distritos de MR perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*

LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas de RP 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Mandato de posición	Registro de candidaturas de RP deberán integrarse alternando el género hasta terminar la lista.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género en integración de listas candidaturas de RP
Mejores perdedores (repechaje)	Si existe fórmula asignación diputaciones de RP con criterio de 'mejor perdedor', deberá exigir alternancia de género según votación obtenida por partido.
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Incluir sanciones por incumplimiento de los partidos al mandato de registro paritario en candidaturas por ambos principios, con la negativa de registro.
Sustituciones deben respetar paridad	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse regla de paridad.
Prevé excepción cumplimiento paridad	No debe incluir ningún tipo de excepción en la ley para cumplir con la regla de paridad.
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Postulación 50 por ciento candidaturas mujeres y 50 por ciento hombres al cargo de presidencias municipales.
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Postulación de candidaturas con registro paritario y alternancia de hombres y mujeres a la planilla completa a los ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías).
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencia del mismo género en candidaturas por los principios de MR y de RP (planillas ayuntamientos).
Criterio número de población/tamaño del municipio ** Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza*	En el registro de candidaturas con paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques (según número de habitantes), registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento.

AYUNTAMIENTOS	
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en municipios perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Estipular porcentaje del financiamiento ordinario a los partidos para fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO

A. Congreso del estado de Querétaro

FIGURA 1.
Porcentaje de mujeres en el Congreso del Estado

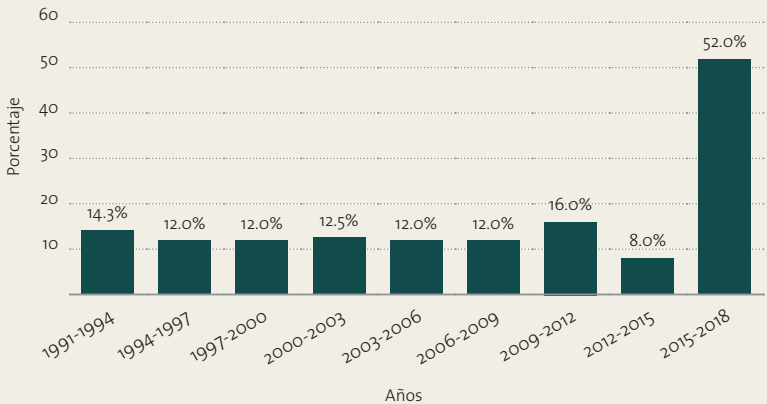

Fuentes: Datos de 1991 a 2006, retomados de Dángelo, N. y Reynoso, D. *Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México, Política y Gobierno*, Vol. XIII, No. 2, 2006. Datos 2006-2009, INEGI-Inmujeres (2008) *Mujeres y Hombres en México 2008*. Datos 2009 a 2015, extraídos de: ONU Mujeres, PNUD, IDEA Internacional (2013) *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino.*

El estado de Querétaro tuvo elecciones para la renovación del Congreso y los Ayuntamientos en julio de 2015. En el caso del Congreso, integrado por 25 diputados/as, 13 mujeres resultaron electas, lo que corresponde a 52% del total. Esto representa un avance muy significativo con respecto a la anterior legislatura (2012-2015), que contó con únicamente 2 mujeres diputadas (8%) y coloca al estado por arriba de la media nacional para ese año, que fue de 38%.

Este notable crecimiento puede atribuirse a una sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en abril de 2015, que mandató una serie de medidas afirmativas, tales como postular a una mujer en la primera posición en las listas de diputados de representación popular y registrar 8 mujeres y 7 hombres a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

B. Gobierno estatal

El estado de Querétaro no ha tenido en su historia política ninguna gobernadora. Los próximos comicios para renovación del ejecutivo estatal serán en junio de 2021.

C. Gobiernos municipales

En el ámbito municipal, el estado experimentó también un crecimiento exponencial en el número de mujeres que resultaron electas como Presidentas Municipales, pasando de 2 (11.1%) en los comicios de 2012, a 8, en 2015, lo que, considerando que el estado tiene 18 municipios, corresponde a 44.4% del total, muy por encima del promedio nacional, que en 2015 alcanzó apenas 9.1.

De nueva cuenta, este crecimiento se debió a la sentencia del Tribunal arriba señalada, que obligó a los partidos a postular paritariamente a mujeres y hombres para candidaturas a las Presidencias Municipales.

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO	
Paridad	Artículos 2 y 7
LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL[1]	
CONGRESO DEL ESTADO	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículos 24, 158, 162
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículos 34, 158, 159,
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores	Artículo 26
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículos 158, 160, 162
Mandato de posición	Artículos 160 y 132
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículos 34, 158
Mejores perdedores (repechaje)	No aplica
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Artículo 166
Sustituciones deben respetar paridad	Artículos 163 y 203
Prevé excepción cumplimiento paridad	No hay excepción. Artículo 162
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Artículos 34, 160, 161, 162
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Artículos 34, 159, 161

1 Ver en el documento anexo los artículos completos, tanto de la Constitución Política como de la Ley Electoral.

AYUNTAMIENTOS	
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 160
Criterio número de población/tamaño del municipio	X
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores	Artículo 164
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Artículo 39

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR

Estamos frente a una ley muy garantista, únicamente se recomienda:

1. Para la observación de la paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, incluir que los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:
   a) Municipios de hasta 10000 habitantes
   b) Municipios de 10001 a 40000
   c) Municipios de 40001 a 100000
   d) Municipios de 100 001 en adelante[2]

2. Reglamentar la utilización del presupuesto para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pudiendo adaptar lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 73, fracción 1 señala: Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:
   a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de las mujeres;
   b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
   c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;

2 Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia y,
e) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones requeridas.

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género contenida en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, y puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, teniendo en cuenta que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una de las peores manifestaciones de la discriminación que éstas enfrentan, pudiendo manifestarse en actos como impedirles el voto; el uso de la violencia sexual contra candidatas; la destrucción de sus materiales de campaña; las presiones para que renuncien a su cargo; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en estereotipos sexistas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales; las calumnias y descalificaciones constantes a su desempeño, entre muchos otros.[3]

3 Tomado de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

En el ámbito federal, pese a que en los últimos 5 años se han presentado 14 iniciativas en el Congreso de la Unión, México no cuenta aún con una normatividad específica que regule este tipo de violencia. En las entidades federativas, en cambio, existen ya un buen número de leyes que la contemplan, si bien la heterogeneidad es muy grande, además de que la mayoría se centra en la conceptualización de la violencia política, más que en su tipificación.

Idealmente, deben reformarse un conjunto de ordenamientos jurídicos con ese propósito, a saber: la Constitución política del estado, su ley electoral, de partidos, de medios de impugnación, de delitos electorales, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su código penal. Además de ofrecer una definición de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres con elementos de género, han de enlistarse las conductas o acciones constitutivas de violencia política y, sobre todo, explicitar las sanciones a que dichas conductas darán lugar.

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

QUERÉTARO	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO	
No hace alusión a la violencia política contra las mujeres	
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
No hace alusión a la violencia política contra las mujeres	
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	
Incorpora definición de violencia política	X
Enlista lo que considera actos de violencia política	X
Prevé sanciones	Artículo 99 (sólo en materia de propaganda electoral)

4 Si bien no se enlista cada uno de los actos de violencia política, se infiere a partir de los artículos citados.

ANEXOS

1. Constitución Política del Estado de Querétaro

(Última reforma publicada 3 de julio 2017)[5]

Artículo 2. (...)

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar equidad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

Artículo 7. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

5 Fuente: Congreso del Estado de Querétaro
http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/CON001-1.pdf
Consultado: 19 octubre 2017

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, en los términos que establezca la Ley.

2. Tabla Paridad en Códigos/Leyes Electorales de las Entidades Federativas

(Actualización septiembre de 2017)[6]

ENTIDAD	QUERÉTARO
NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**
Fecha última reforma a la ley/código electoral	1º junio de 2017
Sistema electoral	**Artículo 12.** Para el proceso electoral se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. Se constituirán quince distritos electorales uninominales para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo que disponga el Instituto Nacional en términos de la Ley General.
Articulado de la ley/ código electoral en materia de paridad candidaturas congreso local y ayuntamientos.	**Artículo 24.** En el supuesto de falta absoluta de las personas que ejerzan los cargos de diputaciones y regidurías, tanto en su calidad de propietarias como de suplentes, éstas serán cubiertas por quienes integren la fórmula del mismo género que siga en la lista registrada por el partido político al que hubiere pertenecido la fórmula que deja el cargo, después de la asignación efectuada por el Consejo General o consejo correspondiente. **Artículo 32.** Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados: (...) ▶

6 Fuente: Instituto Electoral del Estado de Querétaro
http://ieeq.mx/contenido/normatividad/leyes/Ley_Electoral_del_Estado_de_Quer%-C3%A9taro.pdf
Fecha de consulta: 27 septiembre 2017

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
	VI. Promover, en los términos en que determinen su normatividad interna y la Ley General de Partidos Políticos, una mayor participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus municipios, a través de su postulación a cargos de elección popular y oportunidades para ocupar las dirigencias; Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a: (...) VII. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, deberán garantizar la paridad vertical y horizontal, e integrar las fórmulas para las candidaturas de Diputados e integrantes de Ayuntamientos, con personas del mismo género; Artículo 132. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de fórmulas (RP) no se observa paridad en su conformación, el Consejo sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida. Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la fórmula sustituida, iniciando por la última asignación del partido que corresponda. Se entiende que existe paridad en la conformación cuando en la integración de la Legislatura los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de las curules. Los candidatos de la fórmula a Diputados que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y se encuentren registrados en la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, no podrán considerarse para la asignación prevista en el artículo anterior, debiendo respetarse el lugar de los demás candidatos en el orden señalado. Artículo 157. Los partidos políticos y coaliciones debidamente inscritos ante el Instituto, podrán registrar, a través de su representante acreditado o por la persona facultada por sus ▸

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
	estatutos, candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deberán ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. (...) Los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los Ayuntamientos. Artículo 158. La solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, estas deberán integrarse por personas del mismo género. Artículo 159. En el caso de candidaturas independientes para diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género. La solicitud de registro de planillas de Ayuntamientos que presenten las candidaturas independientes deberá cumplir con los criterios de paridad de género. Artículo 160. Las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista. Para el caso de las listas de Ayuntamientos, con excepción de las candidaturas independientes, así como de las listas de representación proporcional, el cincuenta por ciento deberán estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres. Artículo 161. Para efectos de la conformación de las planillas de Ayuntamientos, lo previsto en el artículo anterior, deberá aplicarse para dar cumplimiento al principio de paridad de manera vertical y horizontal. ▶

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
	Artículo 162. Independientemente del método de selección interna de candidatos por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberá observarse como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipales. **Artículo 164.** Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primer elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles ser armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos. Para el efecto, el Consejo realizará una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección. Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque. Se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios conforme a los bloques referidos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse. Si se realiza una redistritación, la base de resultados que deberá considerar el Consejo, será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos.
No registro candidaturas de un solo género en distritos perdedores	**Artículo 26.** (...) En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
Fórmula 'mejor perdedor' (repechaje)	
Obliga sustituciones con observancia principio de paridad	**Artículo 163.** En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad de género y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas. **Artículo 203.** Para la sustitución de candidatos deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley, así como, las disposiciones aplicables.
Sanción por incumplimiento registro paritario candidaturas	**Artículo 166.** Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contario: I. Se le requerirá para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias ▸

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
	hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la **negativa del registro de candidaturas** se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.
Financiamiento para capacitación mujeres	Artículo 39. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones: (...) h) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el **cinco por ciento** del financiamiento público ordinario;

3. Tabla Regulación Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las Entidades Federativas

(Actualización septiembre de 2017)[7]

ENTIDAD	QUERÉTARO
NOMBRE DE LA LEY	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO
Fecha última reforma	3 de julio 2017
No establece ninguna consideración al respecto	

7 Fuente disponible en:
http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/CON001-1.pdf
http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY057.pdf
http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY055.pdf
Fecha de consulta: 10 de octubre 2017

NOMBRE DE LA LEY	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
Fecha última reforma	25 de mayo 2017
Mandatos específicos	Artículo 34. **Los partidos políticos están obligados a: (...)** III. En todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política de género; Artículo 100. **Desde el inicio de las campañas electorales** y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones: III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género. **El Consejo General determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior**. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y esta Ley;
Responsabilidades y sanciones	Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, que será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género. **El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior**.
NOMBRE DE LA LEY	**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**
Fecha última reforma	25 de septiembre 2015
No establece ninguna consideración al respecto	

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres